

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

CLASE: SUCESION INTESTADA
RADICACIÓN: 76001311000820150022300
CAUSANTE: HELMER DE JESUS GRAJALES PEREZ

Auto Interlocutorio No. 1255

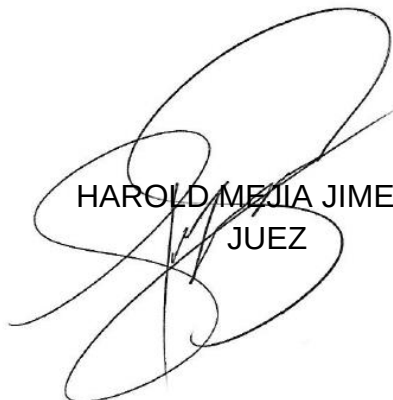
Santiago de Cali, 26 de noviembre de 2020

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala de Familia, en providencia del 12 de noviembre de 2020, confirmó la sentencia No.174 del 27 de junio de 2019.

Por lo expuesto, el juzgado, RESUELVE:

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala de Familia, en providencia del 12 de noviembre de 2020, que confirmó la sentencia No.174 del 27 de junio de 2019.

NOTIFÍQUESE


HAROLD MEJÍA JIMENEZ
JUEZ

Flr

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho del señor juez informando que el demandado no se vinculó a la diligencia señalada, una vez finalizada la misma se logró comunicación telefónica con el señor Esteban Heredia González quien manifestó que no revisa el correo electrónico, se le indicó que debe estar pendiente para la fijación de la nueva fecha. Santiago de Cali, 26 noviembre de 2020

FRANCIA LONDOÑO RICARDO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Carrera 10 N° 12-15 Piso 7° Palacio de Justicia

VERBAL DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
Dte: MONICA MARIBEL MAMIAN HORMIGA
Ddo: ESTEBAN HEREDIA GONZALEZ
Radicado No. 760013110008-2020-00194-00

Auto Interlocutorio No. 1285
Santiago de Cali, 26 de noviembre de 2020

En virtud del informe secretarial y en aras de dar cumplimiento a los principios de acceso a la justicia, específicamente en lo atinente a la duración razonable del proceso (artículo 2 ibídem), y al de concentración (artículo 5 ibídem), el juzgado, teniendo en cuenta que conforme al numeral 6 del artículo 372 del Código General del Procesoⁱ, que exhorta para que en cualquier etapa del proceso se puedan conciliar las diferencias, se hace necesaria la vinculación de las partes a un proceso de sensibilización psicosocial por parte del despacho.

En virtud de lo anterior el juzgado, **DISPONE:**

Realizar jornada de sensibilización psicosocial (mediación) con la participación de los señores MONICA MARIBEL MAMIAN HORMIGA, ESTEBAN HEREDIA GONZALEZ y MARIA ALEJANDRA ARANZAZU VICTORIA para tal fin se señala la hora de las **9:00 a.m.** del día **10** del mes de **diciembre** del año **2020**.

NOTIFIQUESE.

HAROLD MEJIA JIMENEZ

Juez

Fir

ⁱ“C.G.P.6. Conciliación. Desde el inicio de la audiencia y en cualquier etapa de ella el juez exhortará diligentemente a las partes a conciliar sus diferencias, para lo cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento”.

CONSTANCIA SECRETARIAL: noviembre 24 de 2020. Al despacho del señor Juez, el presente expediente digital, informándole que el termino para contestar la presente demanda, se encuentra vencido, sin que la parte demandada, hubiese emitido pronunciamiento alguno, de manera física o virtual. **(Notificación virtual dirección electrónica octubre 19 de 2020 – vencimiento de termino 20 de noviembre de 2020.- Archivo 12 expediente digital)**

IVAN FERNANDO RODRIGUEZ FUERTES
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

DIVORCIO CONTENCIOSO

DTE: MARTHA LILIANA DEL CASTILLO FUERTES

DDO: JORGE RAFAEL GIL MADERA

Radicación No. 7600113110008-2020-00225-00

Auto Interlocutorio No. 1344

Santiago de Cali, 26 de noviembre de 2020

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y como quiera que efectivamente se encuentra vencido el termino de ley, sin que la parte demandada, hubiese ejercido sus derechos de defensa y contradicción dentro del presente proceso de divorcio, se tendrá por no contestada la demanda en cuestión.

Ahora bien, previo a la audiencia inicial que ha de surtir en este asunto y en aras de dar cumplimiento a los principios de acceso a la justicia, específicamente en lo atinente a la duración razonable del proceso (artículo 2 CGP), y al de concentración (artículo 5 ibidem), el juzgado, teniendo en cuenta que conforme al numeral 6 del artículo 372 del Código General del Proceso, que exhorta para que en cualquier etapa del proceso se puedan zanjar las diferencias y siendo la finalidad principal de los interesados, la definición de su situación jurídica relacionada con su estado civil, se hace necesaria la citación de las partes a una jornada de acercamiento por parte del despacho, la cual se realizará, en coordinación con la Asistente Social de este Juzgado, y de manera virtual.

De otro lado, previa revisión del presente expediente digital, se establece que se omitió reconocer personería suficiente a la Dra. GLADYS YACELGA GUANCHA, quien debe actuar en el presente proceso de divorcio, como apoderada judicial de la parte demandante en la forma y términos del memorial poder conferido, a lo que se dispondrá en la parte resolutive de la presente providencia.

En consecuencia, el juzgado **DISPONE:**

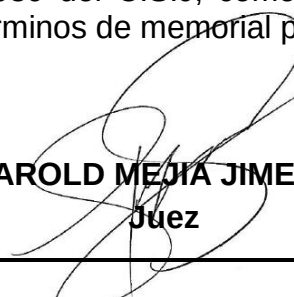
PRIMERO: TENER por no contestada la presente demanda de divorcio, por parte del demandado señor JORGE RAFAEL GIL MADERA.

SEGUNDO: CITESE a jornada de acercamiento (mediación) con la participación de las partes señores **MARTHA LILIANA DEL CASTILLO FUERTES** y **JORGE RAFAEL GIL MADERA**, la cual deberá realizarse en coordinación con la Asistente Social del Juzgado, para tal fin se señala la hora de **las 2:00PM, del día 02 de diciembre de 2020;** acto procesal que se practicará de manera virtual, a través de la aplicación TEAMS de Microsoft, para lo cual DEBERÁN OBLIGATORIAMENTE LAS PARTES consultar previamente el “MANUAL PARA USUARIOS DE AUDIENCIA PLATAFORMA TEAMS” que se encuentra publicado en el micrositio del despacho en la página web de la Rama Judicial en “aviso a las comunidades”, año “2020”, pestaña “MANUALES DE CONSULTA”, o en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-familia-de-cali/38>.

TERCERO: Se ORDENA por secretaría, enterar esta decisión a los sujetos procesales, a través de justicia web siglo XXI, y aplicación Microsoft teams correo institucional, a las direcciones de correos electrónicos aportados en la demanda.

CUARTO: TENGASE a la Dra. GLADYS YACELGA GUANCHA, abogada, con C.C. No. 37001184 y T.P No. 78039 del C.S.J, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos de memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

C.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Carrera 10 N° 12-15 Piso 7° Palacio de Justicia

VERBAL SUMARIO DISMINUCIÓN CUOTA ALIMENTARIA

Dte: RICARDO HORACIO MATEUS ACERO

Dda: GINETH ELENA MAYA APARICIO

Radicado No. 760013110008-2020-00228-00

Auto Interlocutorio No. 1329

Santiago de Cali, 26 de noviembre de 2020

En aras de dar cumplimiento a los principios de acceso a la justicia, específicamente en lo atinente a la duración razonable del proceso (artículo 2 ibídem), y al de concentración (artículo 5 ibídem), el juzgado, teniendo en cuenta que revisada la actuación de conformidad con el artículo 132 del CGP no se observan irregularidades que afecten el debido proceso o los derechos de las partes, como tampoco causas de nulidad, ni peticiones pendientes por resolver y conforme al numeral 6 del artículo 372 por remisión del artículo 392 del Código General del Procesoⁱ, que exhorta para que en cualquier etapa del proceso se puedan conciliar las diferencias, se hace necesaria la vinculación de las partes a un proceso de sensibilización psicosocial por parte del despacho.

En virtud de lo anterior el juzgado, **DISPONE:**

Realizar jornada de sensibilización psicosocial (mediación) con la participación de los señores RICARDO HORACIO MATEUS ACERO, GINERH ELENA MAYA APARICIO, LUIS FELIPE ECHEVERRY PENILLA y JUAN GONZALO ZAPATA ISAZA para tal fin se señala la hora de las **2:00 p.m.** del día **10** del mes de **diciembre** del año **2020**.

NOTIFIQUESE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ

Juez

Flr

ⁱ“C.G.P.6. Conciliación. Desde el inicio de la audiencia y en cualquier etapa de ella el juez exhortará diligentemente a las partes a conciliar sus diferencias, para lo cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento”.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD CALI – VALLE
Carrera 10 No.12-15 Séptimo Piso
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano
TELEFAX 8986868 Ext. 2083 –
correo electrónico: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

UNION MARITAL DE HECHO

Demandante: **FABIOLA TORO MARIN**
Demandado: **HEREDEROS INDETERMINADOS DE EDGAR GOMEZ MEDINA**
Radicación: **760013110008-2020-00279-00**
Auto Interlocutorio No. 1338

Santiago de Cali, 26 de noviembre de 2020

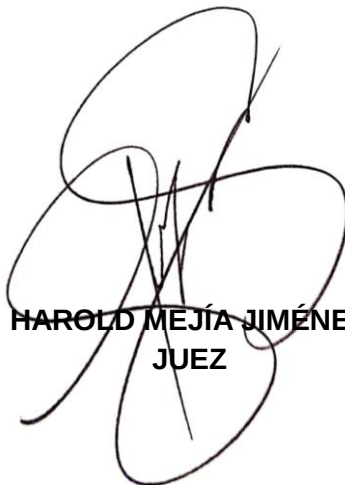
Se encuentra a despacho la presente demanda declarativa DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y CONSECUENTE DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, promovida a través de apoderada judicial por FABIOLA TORO MARIN contra herederos indeterminados del señor EDGAR GOMEZ MEDINA, con el fin de proveer sobre la admisibilidad de la demanda incoada. Observa el despacho que la parte actora no subsanó la demanda en relación al requisito exigido en punto 1 del Auto Interlocutorio No. 1194 del 31 de octubre de 2020, dado que la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial informada en el pie de página del memorial poder no se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme a lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., se ordenará rechazar la presente demanda y el archivo de las actuaciones, previa cancelación en el libro radicador.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **DISPONE**,

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ARCHÍVESE las demás actuaciones; previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE,



HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ
JUEZ

SPM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARRERA 10 N° 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PISO 7

Auto Interlocutorio No. 1340

Santiago de Cali, 26 de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ingresa a despacho el proceso de impugnación de paternidad propuesto por la señora JESSICA PAOLA CHINDOY LOPEZ, contra el señor PABLO FLORENTINO CHINDOY SATIACA, con el fin de proveer sobre su admisibilidad

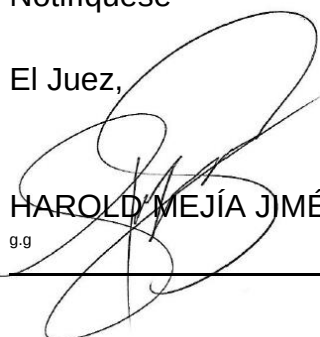
Revisado el memorial de poder y el libelo introductor, observa el despacho que la competencia para conocer del presente asunto le corresponde a los juzgados de la ciudad de Sibundoy – Putumayo, donde tiene el domicilio el demandado, conforme lo dispone el Art. 28 Numeral 1ⁱ del C.G.P., por lo que se rechazará y se remitirá al despacho competente, esto es, al Juzgado 001 Promiscuo de Familia del Circuito de Sibundoy (jprfactosib@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

1. Rechazar la presente demanda por falta de competencia territorial
2. Ordenar el envío de la presente demanda al al Juzgado 001 Promiscuo de Familia del Circuito de Sibundoy-Putumayo (R); previa cancelación en el Sistema Siglo XXI.

Notifíquese

El Juez,


HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ
g.g

¹ **ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...) 1.(...) En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante..."